

RESOLUCIÓN número 01624/18, 24 de agosto de 2018

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **18-01140**, interpuesto por **DON .....** contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del **AYUNTAMIENTO DE ESTELLA-LIZARRA** de fecha 26 de abril de 2018, sobre nombramiento y toma de posesión de Agentes de Policía. Ha sido Ponente don Gabriel Casajús Gavari.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1º.-** Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Estella-Lizarrá, de 28 de abril de 2018, se nombra funcionaria de dicho Ayuntamiento como Agente de Policía Local a una aspirante aprobada del turno de promoción, otorgándole el plazo de un mes para la toma de posesión de su plaza, mientras que al aquí recurrente, aspirante aprobado también en ese mismo turno, se le comunica que su nombramiento y toma de posesión como Agente de Policía Local en la plaza número 7.28 quedan pospuestos a la finalización del curso de formación básica.

**2º.-** Contra el citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local el interesado interpone el presente recurso de alzada ante este Tribunal.

**3º.-** Mediante providencia de la Presidenta de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento citado para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (LFAL), en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, según la redacción dada al mismo por el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimarlo conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la entidad local.

**4º.-** No se ha propuesto por las partes intervinientes la práctica de pruebas.

**5º.-** Pese a ser emplazados, no han comparecido en el presente procedimiento de recurso de alzada terceros interesados ni han presentado alegaciones en defensa del acto municipal impugnado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente manifiesta que, una vez superado el proceso de selección previsto en la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de tres plazas de Agente de Policía con destino al Cuerpo de Policía Local de Estella-Lizarrá, por el turno de promoción, procedió a la elección de la plaza 7.28 de la plantilla orgánica del Ayuntamiento recurrido. A su vez, y por el órgano competente, se estimó su solicitud de convalidación del curso de formación básica al haber realizado otro

análogo al exigido en la convocatoria. Idénticas circunstancias concurren en otra aspirante aprobada en la misma convocatoria, y que eligió la plaza 7.17, pero mientras por el acuerdo de 26 de abril de 2018 aquí impugnado a esa otra aspirante se le nombra funcionaria del Ayuntamiento y se le confiere un plazo de toma de posesión de la plaza, al aquí recurrente se le comunica que se pospone su nombramiento y toma de posesión como funcionario del Ayuntamiento de Estella-Lizarra, a la finalización del curso de formación básica.

Tal acuerdo municipal, en cuanto pospone su nombramiento y toma de posesión, lo pretende amparar la entidad local en la Disposición Adicional Octava de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

A juicio del recurrente, la base 9 de la convocatoria regula el nombramiento y toma de posesión de los aspirantes, sin establecer condición alguna al respecto. Por otra parte, teniendo el interesado convalidado el curso de formación que realizó, le resulta irracional que su nombramiento y toma de posesión se posponga a que otro aspirante lo realice y finalice. Se pregunta, a su vez, que ocurriría si ese otro aspirante causa baja o no supera dicho curso.

En su criterio, la referida Disposición Adicional Octava no obliga a demorar su nombramiento y toma de posesión, sino que se limita a regular que, una vez tome posesión en la nueva plaza obtenida, quedará en excedencia voluntaria en el puesto de policía que ostentaba antes en otra Administración Pública diferente del Ayuntamiento de Estella-Lizarra.

Por otra parte, cita los principios derivados de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española de 1978, y que postulan el derecho de acceso a la función pública, conforme a los principios de mérito y capacidad, y sin que quepa admitir en tal acceso desigualdades arbitrarias. Así, y en este caso, otra aspirante del turno de promoción aprobada, también con convalidación de su curso de formación básica, ha sido nombrada funcionaria de Ayuntamiento con posibilidad de toma de posesión de su plaza en el plazo de un mes, mientras que a él se le pospone tal nombramiento y toma de posesión hasta la finalización del curso de formación. Considera el recurrente que, con tal decisión, la entidad local ha sobrepasado los límites de la discrecionalidad.

Conforme a todo lo expuesto, el recurrente solicita la estimación del presente recurso de alzada, y que se proceda a su nombramiento como Agente de Policía adscrito a la plaza 7.28 de la plantilla orgánica municipal del Ayuntamiento de Estella-Lizarra.

La entidad local recurrida, por su parte, alega que las bases de la convocatoria regulan un procedimiento general de selección del personal, pero que pueden concurrir circunstancias no tenidas en cuenta, que exigen un tratamiento especial, sin que ello suponga un ejercicio indebido de la discrecionalidad. Así, en este caso, debe aplicarse un precepto con rango de ley -la citada Disposición Adicional Octava de la Ley Foral 8/2007-, que resulta de obligado cumplimiento.

Manifiesta el Ayuntamiento que no le consta la existencia de precedentes en la aplicación de tal Disposición Adicional y que su interpretación puede resultar controvertida. No obstante, destaca que se introdujo en 2010 con el objetivo de enmendar en lo posible el perjuicio que a una Administración Pública de Navarra con Cuerpo de Policía se le causa, si uno de sus agentes se incorpora a otra en un proceso de selección tramitado por esta última, de modo que un agente ya formado se incorpora por el turno restringido a un nuevo Cuerpo de Policía, dejando a su Administración de origen sin agente y con la necesidad de iniciar un proceso de selección largo y costoso

económicamente dada la necesidad de designar a los funcionarios en prácticas e incorporarlos al curso de formación.

En definitiva, el Ayuntamiento de Estella-Lizarra interpreta la reiterada Disposición Adicional Octava de la Ley Foral 8/2007, en el sentido de que el aquí recurrente, en cuanto ya ocupa plaza de Policía en el Ayuntamiento de San Adrián, le ha sido convalidado el curso de formación, y éste Ayuntamiento ha solicitado la aplicación de tal Disposición, se incorporara a la entidad local aquí impugnada cuando finalice el curso de formación, realizado, entre otros, por el siguiente candidato en el orden de prelación de la convocatoria aprobada por dicho Ayuntamiento de Estella-Lizarra.

Finalmente, la entidad local recurrida rechaza que exista discriminación del recurrente respecto de la aspirante también del turno de promoción ya nombrada que eligió la plaza 7.17, ya que su Ayuntamiento de procedencia no ha ejercido la posibilidad prevista en la Disposición Adicional Octava. Así, el trato diferente a ambos aspirantes encuentra su justificación en la concurrencia del supuesto previsto en una disposición legal.

Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento de Estella-Lizarra solicita la desestimación del presente recurso de alzada.

**SEGUNDO.-** La resolución de la presente controversia exige interpretar lo recogido y dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra. Tal disposición fue introducida por la modificación de dicha Ley Foral de 2007, producida por la Ley Foral 15/2010, de 25 de octubre, que modificó aquélla.

En este sentido, coincidimos con la posición de la entidad local recurrida en cuanto, pese a que lo previsto en dicha Disposición Adicional Octava no se recogió expresamente en la convocatoria de selección, se trata de una disposición con rango legal que, de concurrir las circunstancias previstas en la misma, debe ser aplicada a los procesos selectivos afectado por la reiterada Ley Foral 8/2007. Así, la base 2 de la convocatoria, al aludir a la normativa aplicable a la misma, cita de forma expresa y en primer lugar como norma cuyas disposiciones resultan de aplicación al procedimiento regulado por tal convocatoria, la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra y, en consecuencia, también su reiterada Disposición Adicional Octava.

Tal Disposición, con la rúbrica "Procesos de ingreso y promoción" prevé lo siguiente: *"En los procedimientos de ingreso a los distintos Cuerpos de Policía de Navarra, si a alguno de los aspirantes que estuviera en condición legal de ser admitido al curso de formación le fuese convalidado este, por ocupar plaza del mismo empleo en otra de las Administraciones Públicas de Navarra, esta última podrá solicitar que, una vez producida la elección de Cuerpo o Administración, se oferte la plaza vacante resultante al siguiente candidato en el orden de prelación, siendo este último admitido al curso de formación con la condición de funcionario en prácticas de la Administración por la que inicialmente ha optado el aspirante al que se le hubiera convalidado el curso.*

*Una vez finalizado el curso de formación y producida la incorporación al Cuerpo de Policía elegido por el aspirante al que se le hubiera convalidado el curso, la toma de posesión supondrá renuncia expresa al puesto de trabajo que se ostentaba hasta ese momento, quedando en situación de excedencia voluntaria sin reserva de puesto de trabajo. En tal caso, por la Administración en la que venía ocupando el puesto de trabajo que resulta vacante se procederá al nombramiento del aspirante incorporado al curso de formación en su sustitución para ocupar la misma.*

*En el caso de procedimientos de promoción entre distintos Cuerpos de Policía de Navarra, igualmente la incorporación a la Administración convocante supondrá la renuncia al puesto de trabajo desempeñado hasta la fecha".*

Se coincide también con el Ayuntamiento de Estella-Lizarrá que en una primera lectura la interpretación del precepto puede dar lugar a apreciaciones controvertidas sobre su significado, sin haberse encontrado antecedentes de su aplicación en el pasado en las Administraciones Públicas de Navarra.

A juicio de este Tribunal, lo que la Disposición regula y contempla es la existencia de un proceso de ingreso en alguno de los Cuerpos de Policía de Navarra -en nuestro caso, de Agente de Policía-. En tal proceso debe concurrir algún aspirante que ha superado el mismo, y por ello está en condición de ser admitido al curso de formación, pero tiene tal curso convalidado porque ya ocupa plaza del mismo empleo en otra Administración Pública de Navarra -aquí Ayuntamiento- distinta de la que ha aprobado (en este caso, Ayuntamiento de Estella-Lizarrá) el proceso de selección en el que se encuentra y está en el presente realizando. Pues bien, en tal supuesto, en nuestro caso el Ayuntamiento -de San Adrián- puede solicitar que, tras la elección de plaza por parte del aspirante, se oferte la vacante que se va a generar al dejar dicho aspirante su Ayuntamiento de origen o procedencia al siguiente candidato en el orden de prelación del proceso de selección (en este caso, aprobado por el Ayuntamiento de Estella-Lizarrá). Este siguiente o "nuevo" aspirante, que cuando complete todo el proceso previsto llegará a incorporarse, finalmente y en el presente supuesto, al Ayuntamiento de San Adrián, previamente será admitido al curso de formación como funcionario en prácticas del Ayuntamiento de Estella-Lizarrá, en nuestro caso.

Así, una vez finalizado el curso de formación por este siguiente o "nuevo" aspirante es cuando se puede producir la incorporación al Cuerpo de Policía elegido (aquí, el del Ayuntamiento de Estella-Lizarrá) por el aspirante al que se ha convalidado el curso, que en el caso concreto y real aquí conocido es el propio recurrente en este procedimiento.

Posteriormente la citada Disposición Adicional Octava contempla las consecuencias de la toma de posesión, en nuestro caso sería del aquí recurrente, que son la renuncia al puesto que se ostentaba hasta ese momento (en el Ayuntamiento de San Adrián, en el presente supuesto), quedando en excedencia voluntaria sin reserva de puesto. Y también como consecuencia, y claramente vinculado a lo anterior, su Administración de procedencia (Ayuntamiento de San Adrián), al quedar vacante el puesto que ocupaba el aquí recurrente procederá al nombramiento del aspirante incorporado al curso de formación en sustitución de aquél.

Como puede apreciarse y de lo expuesto, este Tribunal coincide con la aplicación e interpretación realizadas por el Ayuntamiento de Estella-Lizarrá de la repetida Disposición Adicional Octava de la Ley Foral 8/2007 y, consecuentemente, y ya se adelanta, consideramos ajustado a derecho el acuerdo municipal aquí impugnado.

**TERCERO.-** A nuestro entender, resulta evidente que cuando concurren y se dan todos los elementos y circunstancias previstos en dicha Disposición Adicional Octava, y como resorte destacado de su aplicación la solicitud por el Ayuntamiento de procedencia (aquí, de San Adrián) de ofertar la plaza que va a quedarle vacante al siguiente candidato por puntuación en el proceso de selección seguido en otra Administración, la incorporación y toma de posesión en su nueva Administración, o aquí Ayuntamiento, del aspirante con el curso convalidado -el ahora recurrente- se encuentra vinculada y

unida, por mandato legal, a la finalización del curso de formación por ese siguiente o "nuevo" decíamos candidato.

La reiterada previsión legal pretende facilitar, que no obligar, a una Administración Pública de Navarra (aquí al Ayuntamiento de San Adrián), que si un miembro de su Policía (el recurrente) participa y supera un proceso de selección también de cuerpos policiales en otra Administración diferente (Ayuntamiento de Estella-Lizarra), y tiene convalidado el curso de formación, pueda decidir ofertar la plaza que le va a quedar vacante al siguiente candidato por puntuación en el proceso de selección que se está llevando a cabo (en nuestro caso, por el Ayuntamiento de Estella-Lizarra). Como ese candidato siguiente va a tener que realizar el obligado curso de formación, en cuanto que no lo tiene convalidado, lo va a realizar además, y repárese en ello, como funcionario en prácticas, en nuestro caso del Ayuntamiento de Estella-Lizarra.

Así, el párrafo segundo de la Disposición Adicional une y vincula la incorporación del aspirante con el curso convalidado -el aquí recurrente- al Cuerpo de Policía elegido (Ayuntamiento de Estella-Lizarra) a la finalización del curso de formación por ese candidato siguiente o nuevo. Además, será en ese momento vinculado y relacionado, una vez finalizado el curso de formación por aquél, cuando en el presente supuesto el recurrente tomará posesión de su plaza en Estella-Lizarra, quedará en excedencia voluntaria en San Adrián, y se procederá al nombramiento por este último Ayuntamiento del aspirante incorporado al curso para sustituir al aquí recurrente, al haber quedado en ese momento vacante el puesto que ocupaba en San Adrián.

La interpretación expuesta es la que, a nuestro juicio, se deriva de la reiterada Disposición Adicional Octava de la Ley Foral 8/2007 y permite una interpretación armónica de todo el precepto. La Disposición trata de que cuando se celebran procesos de selección de ingreso en Cuerpos de Policía de Navarra, por sus distintas Administraciones Públicas, y quien ya ocupa una plaza de policía del mismo empleo en otra Administración -aquí Ayuntamiento- distinta de la convocante, supera el proceso selectivo, y se le convalida el curso de formación, el Ayuntamiento -en nuestro caso- de procedencia puede solicitar, dado que va a dejar de contar con un policía en propiedad que pertenecía a su Administración, que se oferte esa plaza que le va a quedar vacante al siguiente candidato en el orden de prelación en el proceso selectivo que se está desarrollando en otro Ayuntamiento. Así por voluntad del legislador foral lo dispone y habilita dicha Disposición Adicional Octava.

Cuando todo lo anterior se produce, y como palanca voluntaria determinante para ello, el Ayuntamiento de procedencia de quien ya es funcionario solicita que se oferte la plaza vacante al mencionado siguiente candidato, quien deberá realizar el curso de formación, la disposición legal dispone, en primer lugar, que ese candidato será admitido al curso con la condición de funcionario en prácticas del Ayuntamiento que está realizando el proceso de selección, no del de procedencia del policía ya funcionario. Y sobre todo, y para evitar que dicho Ayuntamiento de procedencia quede durante un período de tiempo sin un empleado policial fijo, y en especial atención a esa voluntaria decisión de tal Ayuntamiento de involucrarse en el proceso de selección realizado por otro, aceptando su resultado y la incorporación en propiedad a su Administración de un policía seleccionado en un procedimiento desarrollado y llevado a cabo en otra, se exige la finalización del curso de formación a realizar por el "siguiente" o "nuevo" candidato, y es entonces y en ese momento cuando el aspirante que se identifica en nuestro caso con el aquí recurrente se incorporará al Cuerpo de Policía elegido por él -aquí, el del

Ayuntamiento de Estella-Lizorra-, tomando posesión de la plaza. A su vez, quedará en excedencia voluntaria sin reserva de puesto en el puesto de policía de San Adrián, y el Ayuntamiento de esta localidad nombrará también en ese momento y en sustitución de aquél al aspirante incorporado al curso de formación.

Obviamente y así entendemos que debe interpretarse la reiterada Disposición, si ese aspirante incorporado al curso causa baja en el mismo o no supera el curso de formación básica, en este segundo supuesto al finalizar el mismo, esas circunstancias y momentos temporales propiciarán también, de concurrir, que pueda producirse la incorporación al Cuerpo de Policía, en nuestro caso del Ayuntamiento de Estella-Lizorra del aquí recurrente. Debe recordarse que la previsión legal, cumplidos todos sus condicionantes, pretende que coincida en el tiempo la incorporación al nuevo empleo de policía en el Ayuntamiento convocante del proceso de selección del ya funcionario policial en otro Ayuntamiento con la del aspirante que tiene que realizar y superar el curso de formación en el Ayuntamiento de procedencia de aquél ya funcionario de policía. Si por las razones que sean, dicho aspirante admitido al curso no lo supera o causa baja en él, debe salvaguardarse sin duda alguna el derecho del funcionario de policía, que ha superado en otra Administración distinta a la que pertenece un proceso selectivo, y tiene convalidado el reiterado curso, de incorporarse al Cuerpo de Policía de la Administración que ha elegido.

Finalmente, debe rechazarse la alegación del recurrente de vulneración del principio de igualdad en el acceso al empleo público y de sobrepasar los límites de la discrecionalidad de la Administración, por parte del acuerdo impugnado, en cuanto otra aspirante aprobada del turno de promoción, también con el curso de formación básica convalidado, ya ha sido nombrada funcionaria de Ayuntamiento de Estella-Lizorra con posibilidad de toma de posesión de su plaza en el plazo de un mes, mientras que a él se le pospone todo lo anterior. Así, y como elemento relevante diferenciador entre ambas situaciones, y que justifica el diferente trato, no consta en el expediente que, a diferencia de lo ocurrido con el recurrente y con su Ayuntamiento de procedencia -San Adrián-, el de procedencia de la otra aspirante a que alude el interesado -el de Lodosa, según manifiesta la entidad local recurrida- haya solicitado la aplicación de la repetida Disposición Adicional Octava de la Ley Foral 8/2007 y, en concreto y como ya se conoce, que se oferte la plaza vacante que se le va a generar al siguiente candidato en el orden de prelación en el proceso de selección llevado a cabo por el de Estella-Lizorra.

En definitiva y como consecuencia de todo lo expresado, procede la desestimación del presente recurso de alzada, al resultar conforme a Derecho el acuerdo municipal aquí impugnado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

**RESUELVE:** Desestimar el recurso de alzada arriba referenciado e interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Estella-Lizorra, de 28 de abril de 2018, que nombra funcionaria como Agente de Policía Local a una aspirante del turno de promoción, otorgándole el plazo de un mes para la toma de posesión de su plaza, mientras al aquí recurrente, aspirante aprobado también en ese turno, le comunica que su nombramiento y toma de posesión como Agente de Policía Local, la plaza número 7.28, quedan pospuestos a la finalización del curso de formación básica; acuerdo municipal que se confirma por resultar ajustado a Derecho.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Roberto Rubio.- Gabriel Casajús.- Raúl-Antonio Cruzado.- Certifico.- María García, Secretaria.-